



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1634/25

Referencia: Expediente núm. TC-02-2025-0015, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa», firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el «Protocolo entre la República Dominicana y la República Checa para enmendar el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)», suscrito el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro

Expediente núm. TC-02-2025-0015, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa” firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el “Protocolo entre la República Dominicana y la República Checa para enmendar el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)”, suscrito el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury Reyes Torres, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento con las disposiciones previstas en los artículos 128.1.d y 185.2 de la Constitución, mediante el Oficio núm. 028302, del doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) —depositado ante este tribunal constitucional el trece (13) del mismo mes y año— sometió al control preventivo de constitucionalidad el «Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa», firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el «Protocolo entre la República Dominicana y la República Checa para enmendar el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa firmado en Nassau el 7 de diciembre de 2016», suscrito el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1. Objeto del acuerdo

El acuerdo que nos ocupa busca establecer las condiciones generales para el desarrollo y cooperación entre ambos países, particularmente, permitirá que las partes promuevan las relaciones mutuas en el campo de la aviación civil, con el propósito de establecer servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, con el deseo de impulsar un sistema de aviación internacional basado en las competencias entre aerolíneas en el mercado con mínima interferencia y

Expediente núm. TC-02-2025-0015, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa” firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el “Protocolo entre la República Dominicana y la República Checa para enmendar el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)”, suscrito el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulaciones gubernamentales. Además, dicho acuerdo establece que cada parte tendrá el derecho de designar una o más líneas aéreas por escrito a la otra parte para explotar los servicios convenidos de conformidad con el acuerdo, así como retirar o modificar dicha designación, por nota diplomática, de conformidad con la legislación de cada país.

2. Disposiciones del acuerdo

De acuerdo con las disposiciones de los presentes acuerdos, tanto la República Dominicana como la República Checa tendrán derecho a establecer oficinas en el territorio de la otra parte, para la promoción y la venta de servicios aéreos. Igualmente, cada parte tendrá derecho de acuerdo con las leyes y regulaciones de la otra parte, en lo relativo a la entrada, residencia y empleo, traer y mantener en el territorio de la otra parte personal directivo, comercial, técnico operacional y cualquier otro personal especializado que sea necesario para ofrecer los servicios correspondientes. Así mismo, cada parte tendrá la facultad de revocar, suspender o limitar las autorizaciones de operación a los permisos técnicos de una aerolínea designada por la otra parte.

El acuerdo objeto del presente control preventivo establece lo siguiente:

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE A REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA CHECA

*La República Dominicana y la República Checa en lo adelante referidas
como las Partes,*

*Siendo Partes integrantes del Convenio de Aviación Civil Internacional,
abierto para firma en la ciudad de Chicago el 7 de diciembre de 1944, y*

Expediente núm. TC-02-2025-0015, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa” firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el “Protocolo entre la República Dominicana y la República Checa para enmendar el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)”, suscrito el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Deseando arribar a un acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos entre y fue de sus respectivos territorios y más allá,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

Para los fines de este Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, el término:

- (a) "El Convenio" se refiere al Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en la ciudad de Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado bajo el Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier modificación de los Anexos o del Convenio bajo los artículos 90 y 94 del mismo, con tal de que esos Anexos y enmiendas hayan entrado en vigor, o hayan sido ratificados por ambas Partes;*
- (b) "Autoridades Aeronáuticas" se refiere, en el caso de la República Dominicana, Junta de Aviación Civil, y en el caso de la República Checa, al Ministerio de Transporte, o, en ambos casos, a cualquier persona u organismo legalmente autorizado a realizar las funciones en la actualidad ejercidas por dichas autoridades aeronáuticas;*
- (c) "Aerolínea Designada" significa cada aerolínea que una Parte haya designado por escrito a la otra Parte y que haya sido autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo para operar los servicios acordados en las rutas específicas de conformidad con el párrafo (1) del Artículo del presente Acuerdo;*
- (d) "Servicios Aéreos", "Servicios Aéreos Internacionales", "Aerolínea" y "Escala para propósitos no comerciales" deberán tener el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

significado asignado respectivamente a estos en el Artículo 96 del Convenio;

(e) *"Territorio" en relación a un Estado, hace referencia al espacio aéreo sobre las áreas terrestres y aguas territoriales adyacentes a estos, bajo la soberanía de ese Estado;*

(f) *"Capacidad" con relación a los servicios acordados, se refiere a la cantidad de asientos; disponibles de la aeronave utilizada para brindar dichos servicios, multiplicado por la frecuencia de uso de dicha aeronave en un período dado en una rota o sección de ruta;*

(g) *"Tarifa" significa los precios o tasas a ser pagados por el transporte de pasajeros, maletas y carga (excluyendo remuneración y condiciones para el transporte de correo) y las condiciones bajo las cuales esos precios y cargos aplican, incluyendo comisiones a ser pagadas en el transporte por servicios de agencias, cargos y condiciones por cualquier servicio secundario correspondiente a dicho transporte, los cuales son ofrecidos por las aerolíneas y que también incluyen cualquier beneficio significativo asociado con dicho transporte.*

(h) *"Anexo" se refiere a los documentos Anexos al presente Acuerdo o sus modificaciones, de conformidad con las disposiciones del Artículo 21 del presente Acuerdo. El Anexo forma parte integral de este Acuerdo y todas las referencias al Acuerdo incluyen el Anexo, a menos que se acuerde explícitamente lo contrario.*

(i) *"Tratados UE" significa el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Operativo de la Unión Europea.*

Artículo 2
Derechos de Tráfico

(I) Cada Parte concederá a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el objetivo de establecer y operar servicios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transporte aéreo internacional por parte de las Aerolíneas Designadas (en lo adelante referido como "servicios acordados") en las rutas especificadas en la sección correspondiente de los Anexos (en lo adelante "rutas especificadas").

(2) Sujeto las disposiciones del presente Acuerdo, la aerolínea designada de cada una de las Partes disfrutará, mientras esté realizando los servicios acordados en las rutas especificadas, de los siguientes derechos:

- (a) El derecho a sobrevolar el Territorio de la otra Parte sin aterrizar;*
- (b) El derecho a hacer escalas en el Territorio de la otra Parte para fines no comerciales;*
- (c) Derecho a embarcar y desembarcar en el territorio de la otra Parte, en puntos especificados en el Anexo, pasajeros, equipaje y carga, incluyendo correo, de forma separada o conjunta, con destino hacia o proveniente de puntos en el territorio de la primera Parte; y*
- (d) Derecho a embarcar y desembarcar en el territorio de terceros países, en puntos especificados en el Anexo, pasajeros, equipaje y carga, incluyendo correo, de forma separada o conjunta, con destino hacia o proveniente de puntos en el territorio de la otra Parte, especificados en el Anexo.*

(3) Las Aerolíneas de cada Parte, además de las designadas en virtud del Artículo 3 del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en los párrafos (2) (a) y (b) de este Artículo.

(4) Ninguna disposición en el párrafo (2) de este Acuerdo debe ser considerada como que confiere a una aerolínea o aerolíneas designadas de una de las Partes el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, equipaje y carga, incluyendo correo, a cambio de remuneración o contrato, y destina o a otro punto en el territorio de esa otra Parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 3

Designación y Autorización de Operación

(1) Cada Parte tendrá el derecho a designar una aerolínea o aerolíneas con el objetivo de ofrecer los servicios acordados con la otra Parte, y el derecho de retirar la designación de cualquier aerolínea o sustituir otra aerolínea por una previamente designada. Dicha designación deberá ser efectuada en virtud de una notificación por escrito entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

(2) Las autoridades aeronáuticas de las Partes, una vez recibida dicha designación y a solicitud de una aerolínea designada, en la forma y manera especificadas en las autorizaciones de operación y permisos técnicos, deberá otorgar la autorización de operación apropiada con la mínima demora, siempre que la aerolínea designada esté calificada para cumplir las condiciones prescritas bajo las leyes y regulaciones normalmente aplicadas a la operación de servicios aéreos internacionales por la Parte que recibe la designación.

(3) Las autoridades aeronáuticas de las Partes tendrán el derecho de rehusarse a aceptar la designación de una aerolínea y de rehusarse a otorgar la autorización de operación a la que se refiere el párrafo (2) de este Artículo, o el derecho de imponer dichas condiciones como considere necesario para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, siempre que la Parte no tenga prueba de que:

- a. en el caso de una aerolínea designada por la República Checa:*
 - i. la aerolínea está establecida en el territorio de la República Checa bajo los Tratados de la UE, y tiene una Licencia de Operación válida e conformidad con las leyes de la Unión Europea.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii. un control regulatorio efectivo de la aerolínea es ejercido y mantenido por el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la expedición del Certificado de Operador Aéreo y las autoridades aeronáuticas relevantes están claramente identificadas en la designación; y

iii. a aerolínea cumple con las disposiciones sobre Seguridad operacional y Seguridad de la Aviación y otros estándares normalmente aplicados en la operación de servicios aéreos internacionales.

b. en i caso de una aerolínea designada por la República Dominicana:

i. la aerolínea tiene una Licencia de Operación válida y un Certificado de Operador Aéreo expedido por las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana y que un control regulatorio efectivo de la aerolínea es ejercido y mantenido por la República Dominicana;

ii. la a aerolínea tiene su sede principal en el territorio de la República Dominicana; y

iii. a aerolínea cumple con las disposiciones sobre Seguridad operacional y Seguridad de la Aviación y otros estándares normalmente aplicados en la operación de servicios aéreos internacionales.

(4) Cuando una aerolínea ha sido designada y autorizada de conformidad con este Artículo, podrá operar los servicios acordados para los cuales fue designada, en su totalidad o en parte, siempre que la aerolínea cumpla con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 4

Revocación y Suspensión de la Autorización de Operación

(1) Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes tendrán el derecho a revocar una autorización de operación, o el de suspender



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo a una aerolínea designada por la otra Parte, o a imponer las condiciones temporal o permanentemente, que considere necesarias para el ejercicio de estos derechos, si:

(a) en el caso de una aerolínea designada por la República de Checa:

(i) la aerolínea no está establecida en el territorio de la República Checa bajo los Tratados de la UE no tiene una Licencia de Operación válida de conformidad con las leyes de la Unión europea; o

(ii) el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la expedición del Certificado de Operador Aéreo no ejerce o mantiene un control regulatorio efectivo de la aerolínea, o las autoridades aeronáuticas relevantes no están claramente identificadas en la designación;

(b) en el caso de una línea aérea designada por la República Dominicana:

(i) La aerolínea no tiene una Licencia de Operación válida o un Certificado de Operador Aéreo expedido por la República Dominicana, o la República Dominicana no ejerce o mantiene un control regulatorio efectivo de la aerolínea; o

(ji) La aerolínea no tiene su sede principal de negocios en el territorio de la República Dominicana.

(c) Una aerolínea no puede demostrar ante las autoridades aeronáuticas de la arte que otorga esos derechos, que tiene las competencias para cumplir las condiciones demandadas por las leyes y regulaciones aplicadas por esas autoridades de conformidad con las disposiciones del Convenio y sus anexos; o

(d) Una aerolínea deja de operar de conformidad con las condiciones prescritas por este Acuerdo.

(2) A no ser que una acción inmediata sea esencial para evitar futuras violaciones a las leyes y regulaciones anteriormente mencionadas, los derechos enumerados en el párrafo (1) de este Artículo deberán ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercidos solo después de consultas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. A menos que las autoridades aeronáuticas acuerden lo contrario, las consultas entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes deberán iniciar dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de solicitud hecha por cualquiera de las autoridades aeronáuticas.

Artículo 5

Aplicación de las Leyes, Regulaciones y Procedimientos

(1) Al entrar, permanecer o salir del territorio de una de las Partes, las leyes, regulaciones y procedimientos vigentes en su territorio, relativas a la operación y navegación de aeronaves, deben ser cumplidas por las aerolíneas de la otra Parte.

(2) Las leyes, reglamentos y procedimientos vigentes en el territorio de una de las Partes relativas particularmente a la admisión a, estadía en, tránsito a través de, o salida desde su territorio, de pasajeros, tripulación, equipaje y carga, incluyendo correo, en materia de inmigración, pasaportes, aduanas, divisas, cuarentena, salud y medidas sanitarias y veterinarias, se aplicarán a los pasajeros, a la tripulación, al equipaje, a la carga y al correo transportado en la aeronave de la línea aérea designada de la otra Parte, ya sea a la entrada salida o mientras se encuentre dentro del territorio de dicha Parte.

(3) En la aplicación de las regulaciones de aduanas, migración, cuarentena o similares, ninguna de las Partes deberá dar preferencia a sus propias o ninguna otra aerolínea, sobre una aerolínea de la otra Parte involucrada en servicio aéreos internacionales similares.

Artículo 6

Seguridad de la Aviación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) De conformidad con sus derechos y obligaciones, en virtud del derecho internacional, las Partes reafirman que su obligación recíproca de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, forma parte integrante del presente Acuerdo.

(2) Las Partes actuarán especialmente, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra Seguridad de la Aviación Civil firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como de cualquier otro acuerdo multilateral relativo a la seguridad de la aviación civil al que ambas Partes se adhieran.

(3) Las Partes se prestarán mutuamente, previa solicitud, toda la asistencia necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

(4) En sus relaciones mutuas, las Partes se conducirán de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación civil establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y designadas como Anexos I al Convenio. Ambas Partes exigirán que los operadores de aeronaves que tengan su centro principal de negocios o domicilio permanente en los territorios de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Partes o, en el caso de la República Checa, los operadores de las aeronaves que estén establecidos en su territorio bajo los Tratados de la UE y tengan Licencias de Operación válidas de conformidad con las leyes de la Unión Europea y los operadores de aeropuertos internacionales situados en sus territorios, actúen de conformidad a dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación,

(5) Cada Parte acuerda que a sus operadores de aeronaves, les será requerido que acaten, para la entrada, la salida o la permanencia en el territorio de la otra Parte, las disposiciones sobre seguridad de la aviación civil de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes en ese país, incluyendo, en el caso de la República Checa, las leyes de la Unión Europea.

(6) Cada Parte se asegurará de que se aplican efectivamente medidas adecuadas en su territorio para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, equipaje de mano y maletas, carga y provisiones para la aeronave, antes de o después del embarque o desembarque.

(7) Cada Parte acogerá favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte para que tome medidas razonables de seguridad a fin de afrontar una amenaza determinada.

(8) Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito d aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas a fin de terminar rápidamente y de forma segura tal incidente o amenaza.

(9) Cuando una Parte tiene motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones sobre seguridad de la aviación estipuladas en este Artículo, las autoridades aeronáuticas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha Parte pueden solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. De no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de dicha solicitud, esto será motivo para denegar, revocar o suspender autorizaciones de operación, imponer condiciones en las autorizaciones de operación o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, a las aerolíneas designadas por la otra Parte. Cuando sea requerido por una emergencia, cualquier de las Partes puede tomar medidas transitorias previo a la expiración este período.

Artículo 7
Seguridad Operacional

- (1) Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia, y licencia expedidas o validadas de conformidad con las reglas y procedimientos de una Parte, incluyendo, en el caso de la República Checa, las leyes de la Unión europea, todavía en vigencia, deberán ser reconocidos como válidos por la otra Parte, para los propósitos de operar los servicios aéreos acordados, siempre que dichos certificados o licencias estén al menos en igual medida o por encima de los estándares mínimos establecidos de conformidad con el Convenio.*
- (2) Cada Parte se reserva el derecho, sin embargo, de negarse a reconocer como válidos, para los propósitos de vuelos sobre su territorio, los certificados de competencia y licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte o por cualquier otro Estado.*
- (3) Cualquiera las Partes podrá solicitar en todo momento, consultas sobre las normas e seguridad adoptadas por la otra Parte en cualquier área, relativas a la tripulación, aeronaves y operación de las aeronaves.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tales consultas tendrán lugar dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de la presentación de dicha solicitud.

(4) Si celebradas tales consultas, una de las Partes concluye que la otra Parte no mantiene ni administra eficazmente, normas de seguridad en cualquiera de las áreas que al menos igualen las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la primera Parte notificará a la otra Parte las conclusiones correspondientes y las medidas que se consideren necesarios para que se cumplan las citadas normas mínimas. La otra Parte adopta las iniciativas correctivas adecuadas.

Cada Parte se reserva el derecho de retener, revocar o suspender la autorización de operación, así como de imponer condiciones a las mismas o suspende el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente acuerdo a las aerolíneas designadas de la otra Parte, en el caso que la Parte no tome las medidas correctivas apropiadas en un plazo de quince (15) días o un periodo mayor según sea acordado.

(5) Sin perjuicio de las obligaciones que se mencionan en el Artículo 33 del Convenio, queda convenido que toda aeronave operada por, o bajo contrato de arrendamiento en nombre de una aerolínea de una Parte, que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte podrá, cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte, ser objeto de una inspección a bordo o alrededor de la aeronave por los representantes autorizados de la otra Parte, para verificar tanto la validez de la documentación de la aeronave y de su tripulación, como la condición aparente de la aeronave y de sus equipos (denominado "inspección de rampa" en este Artículo), a condición de que ello no cause demoras innecesarias en la operación de la aeronave, de conformidad con el Artículo 16 del Convenio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(6) *Si dicha inspección de rampa o serie de inspecciones de rampa dan lugar a:*

(a) *serias preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, o*

(b) *serias preocupaciones de que hay una falta en el mantenimiento efectivo y la administración de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio,*

La Parte que lleva a cabo la inspección de rampa deberá, para los propósitos del Artículo 33 del Convenio, estar en la libertad de concluir que los requerimientos bajo los cuales fueron emitidos el certificado o las licencias de la aeronave y de la tripulación de dicha aeronave, o que los requerimientos bajo los cuales dicha aeronave es operada, no son iguales a o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad al Convenio.

(7) *En el caso de que el acceso con el propósito de realizar una inspección de rampa una aeronave operada por, o en nombre de una aerolínea de una Parte, de conformidad con el párrafo (5) de este Artículo, sea negado por el representante de esa aerolínea, la otra Parte estará en la libertad de inferir que serias preocupaciones de las referidas en el párrafo (6) de este Artículo surgen, y conllevará a las conclusiones a las que se hace referencia en ese párrafo.*

(8) *Cada parte se el derecho de suspender o variar la autorización de operación de una aerolínea de la otra Parte de manera inmediata, en el caso de que la primera Parte llegue a la conclusión, sea como resultado de una inspección de rampa, una serie de inspecciones de rampa, una negación de acceso para la inspección de rampa, consultas o de otro modo, que una acción inmediata es esencial para la seguridad de la operación de una aerolínea.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(9) *Cualquier acción tomada por una de las Partes de conformidad con los párrafos (4) u (8) de este Artículo, deberá ser descontinuada, una vez que las bases que dieron lugar a dicha acción dejen de existir.*

(10) *Cuando la República Checa haya designado una aerolínea cuyo control regulatorio sea ejercido y mantenido por otro Estado Miembro de la Unión Europea los derechos de la otra Parte establecidos en este Artículo serán aplicados de forma igualitaria en lo concerniente a la adopción, ejercicio o mantenimiento de las normas estándares de seguridad del otro Estado Miembro de la Unión Europea y en relación a la autorización de operación de dicha aerolínea.*

Artículo 8

Disposiciones Aduaneras, Impuestos y Tasas

(I) *Cada Parte eximirá a la aerolínea designada de la otra Parte, de las restricciones a las importaciones: derechos arancelarios, impuestos indirectos, tarifas de inspección y otros cargos y gravámenes nacionales y locales con respecto a las aeronaves, combustible, lubricantes, suministros técnicos; piezas de repuestos, incluyendo motores, equipo estándar de aeronave, provisiones de a bordo y alimentos (incluyendo licor, tabaco, bebidas y otros productos destinados a la venta a los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo), y otros artículos destinados al uso exclusivo de las operaciones o el servicio de la aeronave de la aerolínea designada de esa Parte operando los servicios convenidos, así como a boletos impresos, hojas de ruta aérea y cualquier material impreso que lleve el distintivo de la empresa y material publicitario habitual distribuido gratuitamente por dicha aerolínea.*

(2) *Las excepciones concedidas en este Artículo, aplicarán a los artículos que se mencionan en el párrafo I del presente Artículo:*

(a) *introducidos al territorio de una Parte por o en nombre de la aerolínea designada de la otra Parte;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) *retenidos a bordo de la aeronave utilizada por la aerolínea designada de una Parte desde su llegada hasta la salida del territorio de la otra Parte;*

(c) *tomados y llevados a bordo de la aeronave de la línea aérea designada de una Parte en el territorio de la otra Parte, de conformidad con las respectivas leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la otra Parte, y que estén destinados para ser usados en la operación de los servicios convenidos, independientemente de que dichos artículos sean consumidos total o parcialmente dentro del territorio de la Parte que otorga la exención, siempre y cuando dichos artículos no sean transferidos en el territorio de dicha Parte.*

(3) *El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales, suministros y alimentos normalmente mantenidos a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes, podrán ser desembarcados en el territorio de la otra Parte únicamente con la aprobación de las autoridades aduanales de ese territorio. En tal caso, podrán ser puestos bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o se proceda de acuerdo con las regulaciones de aduanas.*

(4) *Las exenciones dispuestas por este Artículo también deberán aplicar en lo concerniente a suministros técnicos para consumo, piezas de repuestos incluyendo motores y el equipo habitual de las aeronaves, en situaciones donde la línea aérea designada de cualquiera de las Partes haya hecho arreglos con otras aerolíneas para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte, siempre que esa otra línea aérea disfrute de las mismas exenciones de esa otra Parte. Dichos préstamos y transferencias deberán ser declarados por la aerolínea a las autoridades aduanales correspondientes.*

(5) *Nada en este Acuerdo será un obstáculo para que la República Checa imponga, sobre una base no discriminatoria, impuestos,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gravámenes, aranceles, tasas o cargos al combustible suministrado en su territorio para uso en una aeronave de una aerolínea designada por la República Dominicana que opera entre un punto el territorio de la República Checa y otro punto en el territorio de la República Checa o en el territorio de otro Estado Miembro de la Unión Europea

Artículo 9

Uso de Aeropuertos e Instalaciones para la Aviación

(1) Las tasas impuestas en el territorio de una de las Partes a la aerolínea designada de la otra Parte, por concepto de uso de aeropuertos, aeronavegación y otras instalaciones, no deberán ser más altas que las que serían pagadas por cualquier otra aeronave de la misma clase utilizada en servicios aéreos internacionales similares.

(2) En el uso de aeropuertos, vías aéreas, servicios de tráfico aéreo e instalaciones asociadas bajo su control, ninguna de las Partes deberá dar preferencia a sus propias aerolíneas o a ninguna otra aerolínea, por sobre una aerolínea de la otra Parte utilizada en servicios aéreos internacionales similares.

(3) Cada Parte motivará consultas relativas a los cargos a los usuarios, entre sus autoridades impositivas competentes y las aerolíneas que utilicen los servicios e instalaciones ofrecidas por esas autoridades impositivas, y donde sea factible, a través de organismos representativos de esas aerolíneas. Una notificación razonable de cualquier propuesta de cambio en dichos cargos deberá ser hecha con antelación a las aerolíneas, para permitirles expresar sus puntos de vista antes de que se realicen los cambios. Cada Parte motivará además, que sus autoridades impositivas competentes y las aerolíneas intercambien información concerniente a dichos cargos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 10
Tránsito Directo

Los pasajeros, equipaje, carga y correo en tránsito directo estarán sujetos a no más que una inspección simplificada. El equipaje y la carga en tránsito directo deberán estar exentos de aranceles aduanales y otros impuestos similares.

Artículo 11
Venta de Servicios y Transferencia de Fondos

(1) De conformidad con las respectivas leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la primera Parte, la aerolínea designada de la otra Parte tendrá el derecho de vender libremente sus servicios de transporte aéreo en el territorio de la primera Parte, ya sea directamente o a su discreción, a través de sus agentes, y cualquier persona estará en la libertad de comprar dichos servicios en la moneda local o en una moneda de libre cambio normalmente comprada por los bancos en dicho territorio.

(2) Las aerolíneas designadas de las Partes tendrán el derecho a convertir y remitir a su país de origen los ingresos excedentes fruto de las ventas locales, 'obtenidos en el territorio de la otra Parte por los servicios de transporte aéreo, en una moneda convertible libremente. La conversión y remisión deben ser permitidas de manera ágil, sin restricciones, a la tasa de cambio de moneda extranjera aplicable a dichas transacciones, el día en que es hecha la transferencia. En el caso de que el sistema de tasa de mercado de cambio extranjero no esté establecido, la conversión y remisión serán realizadas sin restricciones, sobre la base de la tasa de cambio oficial aplicable en la fecha que se realiza la transferencia. Esta transferencia deberá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizarse sin demora y no estará sujeta a ningún impuesto, excepto los cargos normales por servicio cobrados por los bancos por dichas transacciones, y las reglas normalmente aplicadas a las mismas.

(3) En caso de que los pagos entre las Partes estén regulados por un acuerdo especial, se aplicará dicho acuerdo.

Artículo 12
Tarifas

(1) Las tarifas por los servicios acordados deberán ser establecidas por las aerolíneas designadas de ambas Partes a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo intereses de usuarios, costos de operación, características del servicio, beneficios razonables y otras consideraciones comerciales en el mercado.

(2) Las tarifas establecidas en el párrafo (1) de este Artículo no deberán ser sometidas para propósitos de aprobación, sino solo para registro de la aerolínea designada de una Parte ante las autoridades aeronáuticas de la otra parte. Independientemente de lo anterior, cada una de las Partes tendrá el derecho a intervenir para:

- (a) Prevenir prácticas o tarifas excesivas o discriminatorias.*
- (b) proteger a los consumidores contra tarifas excesivamente altas o restrictivas producto del abuso de una posición dominante; y*
- (c) Proveer a las aerolíneas en lo concerniente tarifas artificialmente bajas, debido a subsidios o financiamientos directos o indirectos, o donde exista evidencia de un intento de eliminar la competencia.*

(3) La aerolínea designada de una de las Partes deberá suministrar, a solicitud, a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, información relativa a la fijación de las tarifas, en la manera y formato prescritos por dichas autoridades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 13

Capacidad

- (1) *Deberá existir oportunidad justa y equitativa para las aerolíneas designadas de las Partes, para operar los servicios aéreos en cualquier ruta especificada en el Anexo a este Acuerdo.*
- (2) *Al operar los servicios acordados, la aerolínea designada de cada una de las Partes deberá tomar en cuenta los intereses de la aerolínea designada de la otra Parte para no afectar indebidamente los servicios que esta última provee en su totalidad o en parte de las mismas rutas.*
- (3) *Los servicios acordados ofrecidos por las aerolíneas designadas de las Partes deberán tener una relación estrecha con los requerimientos del público que usa los servicios de transporte en las rutas especificadas, y deberán tener como una de sus prioridades la provisión, a un Coeficiente de Ocupación razonable (Load Factor (LF)= Asientos Vendidos/Asientos Ofrecidos), de la capacidad adecuada para cumplir con requerimientos actuales y razonablemente anticipados, para el transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, provenientes de o con destino hacia el territorio de la Parte que designa la aerolínea. La provisión del transporte de pasajeros y cargas incluyendo correo, tanto embarcados como desembarcados en puntos de las rutas especificadas en los territorios de los Estados, excepto el que designa la aerolínea, deberá efectuarse de conformidad con los principios generales a los que la capacidad debe estar relacionada:*
- a) los requerimientos de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte que ha designado la aerolínea;*
 - b) los requerimientos de tráfico del área por los que pasan los servicios acordados, después de tomar en cuenta los otros servicios*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*establecidos por las aerolíneas de los Estados comprendidos en la zona;
y (c) los requerimientos de operación de una aerolínea.*

Artículo 14
Código Compartido

(1) Al operar u ofrecer servicios aéreos en las rutas especificadas, cualquier aerolínea designada de una Parte podrá entrar en acuerdo de código compartido y bloqueo de espacio con:

- (a) una aerolínea o aerolíneas de cualquiera de las Partes;*
- (b) una aerolínea o aerolíneas de una tercera Parte. En caso de que una tercera Parte no autorice o permita arreglos comparables entre las aerolíneas de esa Parte y otras aerolíneas en servicio hacia, desde y vía de dicho tercer Estado, las autoridades aeronáuticas de la Parte interesada tienen el derecho de no aceptar tales arreglos.*

(2) Las disposiciones anteriores están, sin embargo, sujetas a la condición de que todas las aerolíneas que operan bajo dichos arreglos:

- (a) tienen los derechos de tráfico correspondientes y cumplen las disposiciones de este Acuerdo;*
- (b) cumplen con los requisitos aplicados para tales arreglos establecidos por las 'autoridades aeronáuticas de ambas Partes;*
- (c) suministran a los consumidores información apropiada sobre los arreglos de código compartido y bloqueo de espacio.*

(3) Se requiere de las aerolíneas, someter los arreglos de código compartido y bloqueo de espacio ante las autoridades aeronáuticas de ambas Partes por lo menos treinta (30) días antes de su fecha de introducción propuesta. Tales arreglos de código compartido y bloqueo de espacio, están sujetos a aprobación por parte de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 15

Itinerarios

(1) Una aerolínea designada por una de las Partes deberá someter a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte para su registro, por lo menos con treinta (30) días de anticipación, los itinerarios de los servicios que pretende ofrecer, especificando la frecuencia, tipo de aeronave, horarios, configuración y cantidad de asientos que estarán disponibles al público, y el período de validez del mismo. Igual procedimiento se aplicará a cualquier modificación de los mismos.

(2) Si la aerolínea designada desea operar vuelos adicionales además de los establecidos en los itinerarios, deberá solicitar permiso a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Dicha solicitud deberá ser sometida usualmente por lo menos quince (15) días laborables antes de la realización de dichos vuelos.

Artículo 16

Servicios Intermodales

La aerolínea designada de cada Parte tendrá el derecho de emplear, en conexión con los servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, cualquier transporte de superficie hacia o desde cualquier punto de los territorios de las Partes, o en terceros países. La línea aérea designada puede elegir efectuar su propio transporte terrestre si lo desea, o bien proporcionarlo a través de acuerdos, incluyendo de código compartido, con otros transportistas de superficie, sujetos a las leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la Parte interesada. Los servicios intermodales podrán ofrecerse a un precio único que englobe el transporte aéreo y terrestre combinados, a condición de que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pasajeros y los transportistas sean informados en cuanto a las circunstancias de dicho transporte.

Artículo 17

Representación de la Aerolínea

(1) La aerolínea designada de una Parte tendrá la facultad, de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la otra Parte en lo concerniente a entrada, residencia y empleo, y sobre la base de la reciprocidad, de traer y mantener en el territorio de la otra Parte, a su representante comercial, personal técnico y otros especialistas razonablemente necesarios para la operación de los servicios acordados.

(2) Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la otra Parte.

(3) Sujeto las leyes y regulaciones vigentes en su territorio respectivo, las aerolíneas designadas de ambas Partes tendrán el derecho de establecer en el territorio de la otra Parte, una oficina o varias oficinas para la promoción y venta de los servicios de transporte aéreo.

Artículo 18

Servicios de Asistencia en Tierra

Sujeto a las leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la Parte respectiva, incluidas las Normas y Métodos Recomendados (SARPs) de la OACI, contenidas en los Anexos y 17, y en el caso de la República Checa, las leyes de la Unión Europea, cada aerolínea designada tendrá el derecho de realizar en el territorio de la otra Parte, sus propios servicios de asistencia en tierra (autoasistencia) o, a su opción, el derecho a seleccionar entre proveedores competentes que ofrecen dichos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicios en su totalidad o parcialmente, a menos que ello sea evidentemente impracticable en virtud de las disposiciones de las normas nacionales, y también, cuando esté limitado por las consideraciones de seguridad operacional y seguridad de la aviación en los aeropuertos. Donde las leyes y regulaciones limiten o imposibiliten la autoasistencia y donde no haya competencia efectiva entre los suplidores que ofrecen tales servicios, cada aerolínea designada será tratada sobre una base no discriminatoria, en lo concerniente al acceso a la autoasistencia y a los servicios de asistencia en tierra provistos por n suplidor o varios suplidores.

Artículo 19
Suministro de Información

La autoridad es aeronáutica de cada Parte suministrarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, a solicitud, informes estadísticos periódicos o información similar relacionada con el tráfico transportado por la aerolínea designada e las rutas especificadas en el presente Acuerdo, que pueda ser razonablemente necesaria para el propósito de revisar la operación de los servicios acordados.

Artículo 20
Consultas

- (1) Las autoridades aeronáuticas de las Partes tendrán comunicación, que puede ser a través de discusiones o por correspondencia, para asegurar una cooperación estrecha en todos los asuntos que afecten la implementación del presente Acuerdo.*
- (2) Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento, solicitar consultas para t ar cualquier problema relacionado con el presente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acuerdo. Dichas consultas deberán iniciar en un período de sesenta (60) días a partir de la fecha e recepción del requerimiento de la otra Parte, salvo acuerdo contrario de las Partes.

Artículo 21

Enmiendas

(1) Si cualquiera de las Partes considera conveniente la modificación de cualquier disposición de este Acuerdo y hay acuerdo entre las Partes, las modificaciones al Acuerdo deberán entrar en vigencia sesenta (60) días después de la entrega de las últimas notas diplomáticas que confirmen que los trámites constitucionales requeridos para la aprobación de esa enmienda se han cumplido.

(2) En caso de que entre en vigencia un Convenio Multilateral General relacionado con el transporte aéreo internacional y que afecte las relaciones entre la dos Partes, el presente Acuerdo deberá ser modificado para que se adecúe a las disposiciones de dicho Convenio Multilateral, en la medida en que esas disposiciones han sido aceptadas por ambas Partes.

Artículo 22

Resolución de Controversias

(1) Si surge cualquier controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes deberán, en primer lugar, intentar solucionarla mediante negociaciones bilaterales.

(2) Si las Partes no llegan a un acuerdo mediante negociaciones, pueden, a solicitud de cualquiera de las Partes, someter la disputa ante un Tribunal de tres árbitros, uno a ser designado por cada Parte, y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercero a ser designado de común acuerdo por los dos árbitros designados con anterioridad, siempre que dicho tercer árbitro no sea un nacional de ninguna de las Partes. Cada Parte deberá nombrar un árbitro dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la nota diplomática enviada por cualquiera de las Partes a la otra Parte, solicitando el arbitraje de la disputa por parte de dicho Tribunal, y el tercer árbitro deberá ser nombrado en los siguientes sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes no designa su propio árbitro dentro de sesenta (60) días o si el tercer árbitro no es nombrado dentro del plazo especificado, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI, que nombre uno o más árbitros.

(3) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Cada Parte deberá cubrir los costos del árbitro que ha nombrado, así como los gastos de su representación en los procedimientos de arbitraje. Los costos del tercer árbitro y cualquier otro costo deberá ser cubierto en partes iguales por las Partes. En todos los demás aspectos, el tribunal arbitral determinará sus propios procedimientos.

(4) Las Partes se comprometen a garantizar cualquier decisión tomada en virtud del párrafo 3 de este Artículo.

Artículo 23

Registro

El presente Acuerdo y cualquier enmienda subsiguiente al mismo, deberán ser registrados ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 24

Terminación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento, notificar por escrito a la otra Parte, a través de los canales diplomáticos, su decisión de poner fin al presente Acuerdo. Dicha notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En dicho caso, el presente Acuerdo terminará doce (12) meses posteriores a la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que la notificación sea retirada con el consentimiento de la otra Parte, antes de la expiración del plazo citado. En ausencia de acuse de recibo de la otra Parte, la notificación se considerará como entregada, catorce (14) días después de su recepción por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 25
Entrada en Vigor

Cada Parte notificará a la otra Parte, mediante nota diplomática, que las formalidades constitucionalmente requeridas en sus respectivos países para la aprobación de este Acuerdo han sido satisfechas. Este Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la entrega de la última de esas dos notificaciones.

PROTOCOLO
ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA
CHECA PARA ENMENDAR EL ACUERDO DE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA
REPÚBLICA CHECA FIRMADO EN NASSAU EL 7 DE
DICIEMBRE DE 2016

La República Dominicana y la República Checa (en lo adelante, Partes"),

Expediente núm. TC-02-2025-0015, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa” firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el “Protocolo entre la República Dominicana y la República Checa para enmendar el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)”, suscrito el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habiendo considerado el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa, firmado en Nassau el 7 de diciembre de 2016 (en lo adelante, "el Acuerdo"),

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El subpárrafo e) del Artículo I (Definiciones) del Acuerdo se modifica para leerse como sigue:

e) el término "territorio", tendrá el significado establecido en el Artículo 2 del Convenio, y se leerá como sigue: Se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía; dominio, protección o mandato de dicho Estado;

ARTÍCULO 2

Ambas Partes acordaron agregar el inciso e bis) al Artículo 1 (Definiciones) del Acuerdo y se leerá como sigue:

e bis) el término "soberanía", tendrá el significado establecido en el Artículo 1 del Convenio, y se leerá como sigue: Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo sobre su territorio;

ARTÍCULO 3



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *El presente Protocolo se considerará como una parte integrante del Acuerdo.*
2. *Cada Parte notificará a la otra Parte por nota diplomática que se han cumplido las formalidades requeridas constitucionalmente en su respectivo país para la aprobación del presente Protocolo. Este Protocolo entrará en vigor sesenta (60) días después de la entrega de la última de esas dos notificaciones y no antes del propio Acuerdo. El Protocolo permanecerá en vigor mientras el Acuerdo permanezca en vigor.*

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

Este tribunal constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de lo previsto en los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República; 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En aplicación de los referidos textos procederemos a verificar la compatibilidad virtud del acuerdo que los ocupa con la Constitución de la República.

4. Supremacía constitucional

El control preventivo de los tratados internacional debe realizarse al amparo de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 6 de la Constitución establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la carta magna, resultando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta.

El artículo 184 dispone que habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Sobre este particular, en la Sentencia TC/0751/17, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional indicó:

El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la carta fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.

En definitiva, el control preventivo es un mecanismo para garantizar la aplicación del principio de supremacía constitucional.

5. Recepción del derecho internacional

En lo relativo al derecho internacional, la Constitución establece en su artículo 26, numeral 2:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia,

Expediente núm. TC-02-2025-0015, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa” firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el “Protocolo entre la República Dominicana y la República Checa para enmendar el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)”, suscrito el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

Como se puede advertir, cuando la República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este se integra al derecho interno, lo que precisa que su contenido esté acorde con los principios y valores constitucionales, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

En virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo por parte de los Estados contratantes de buena fe (*Pacta Sunt Servanda*) (artículo 26 de la Convención de Viena, de fecha 23 de mayo de 1969), razón por la cual, una vez firmados y ratificados, los Estados parte no pueden liberarse de la responsabilidad internacional asumida.

En este sentido, el control preventivo ejercido por este tribunal constitucional implica la verificación de las cláusulas suscritas en el convenio, es decir, un examen de constitucionalidad respecto a la carta magna.

Sobre este aspecto, en el párrafo 2.4.3 de la Sentencia TC/0037/12 el Tribunal Constitucional expuso lo siguiente:

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma

Expediente núm. TC-02-2025-0015, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa” firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el “Protocolo entre la República Dominicana y la República Checa para enmendar el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)”, suscrito el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

Por tanto, este colegiado ejerce el control que le ha sido asignado en la Constitución, procurando evitar contradicciones o compromisos contrarios a nuestra ley fundamental.

En definitiva, este tribunal constitucional procederá a ejercer la función de control preventivo de constitucionalidad, la cual asumimos como,

un procedimiento a través del cual se examina el contenido de un mandato normativo, como puede ser un tratado o un convenio de carácter internacional, con la finalidad de determinar su conformidad con los valores y principios consagrados en la Constitución antes de que se produzca su integración al sistema jurídico interno. Con este mecanismo se evita integrar al ordenamiento jurídico una norma internacional contraria a la Constitución.

6. Consentimiento en obligarse por un acuerdo internacional

Resulta preciso que previo al análisis preventivo de constitucionalidad del acuerdo que nos ocupa, hagamos algunas puntualizaciones en relación al consentimiento de la República Dominicana al momento de asumir las obligaciones contenidas en los presentes acuerdos. En este sentido, el artículo 128.1, literal d) de la Constitución dispone que le corresponde al presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, destacar que sin esta el acuerdo no tendría validez ni obligaría a la República.

Expediente núm. TC-02-2025-0015, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa” firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el “Protocolo entre la República Dominicana y la República Checa para enmendar el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)”, suscrito el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, el artículo 214 de la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) estipula lo siguiente:

*La Junta de Aviación Civil tiene a su cargo las siguientes atribuciones:
m) estudiar, negociar y concluir los proyectos, convenios o acuerdos internacionales para el establecimiento de servicios de transporte aéreo internacional y velar por el cumplimiento de los suscritos por el Estado dominicano.*

En este caso, consta el Oficio núm. 26-23, del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el presidente de la República Dominicana, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 128 de la Constitución dominicana y de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 1486, del veinte (20) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), sobre representación del Estado en los actos jurídicos, otorgó plenos poderes al presidente de la Junta de Aviación Civil, Dr. José Ernesto Marte Piantini, para que en nombre y representación del Estado dominicano, suscriba el acuerdo que nos ocupa. A su vez, es cónsono con el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), que establece: «Plenos poderes. 1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado: a) si se presentan los adecuados plenos poderes [...]».

En virtud de lo anterior, tanto a la luz del derecho interno como del derecho internacional público, el presidente de la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana goza de la facultad y se encuentra debidamente legitimada para celebrar y suscribir el citado acuerdo, de conformidad con las funciones que desempeña y de los plenos poderes otorgados por el presidente de la República.

Expediente núm. TC-02-2025-0015, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa” firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el “Protocolo entre la República Dominicana y la República Checa para enmendar el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)”, suscrito el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Control de constitucionalidad

El objeto del control preventivo de constitucionalidad es determinar si el contenido del tratado internacional no colide con la carta sustantiva y de esta manera evitar que el Estado asuma obligaciones incompatibles con los principios y valores en que se sustenta el Estado social y democrático de derecho.

8. Examen de constitucionalidad del acuerdo

Consideramos que en el ejercicio del examen de constitucionalidad de los tratados internacionales procedemos al análisis del «Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa» firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y el «Protocolo entre la República Dominicana y la República Checa para enmendar el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa firmado en Nassau el 7 de diciembre de 2016», suscrito el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), para lo cual verificaremos aquellos aspectos que están vinculados directamente con la Constitución: a) aspectos relevantes del acuerdo; b) soberanía nacional; c) definición de territorio; d) principio de reciprocidad en las relaciones internacionales; e) entrada en vigor y terminación del acuerdo; f) solución de controversias; g) otras cláusulas o estipulaciones

A. Aspectos relevantes del acuerdo y su examen de constitucionalidad

8.1. El acuerdo entre el gobierno de República Checa y el gobierno de la República Dominicana busca fortalecer los vínculos de cooperación internacional en áreas de intereses compartidos, particularmente, en la aviación civil y el sistema de lineras de servicios aéreos. En este sentido, el acuerdo promueve establecer las condiciones generales para el desarrollo y cooperación

Expediente núm. TC-02-2025-0015, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa” firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el “Protocolo entre la República Dominicana y la República Checa para enmendar el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)”, suscrito el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre ambos países, particularmente, permitir que las partes promuevan las relaciones mutuas en el campo de la aviación civil, con el propósito de establecer servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, con el deseo de impulsar un sistema de aviación internacional basado en las competencias entre aerolíneas en el mercado con mínima interferencia y regulaciones gubernamentales.

8.2. El compromiso anterior está sustentado en los criterios relacionados con el respeto y protección del espacio aéreo sobre el territorio y el desarrollo sostenible de la preservación y cooperación de los derechos nacionales en el espacio ultraterrestre; esto sin perder de vista el principio de reciprocidad como uno de los aspectos principales en los acuerdos o tratados entre los gobiernos. Dicho compromiso es cónsono con los valores y principios que sirven de base a nuestra Constitución. En este sentido, el artículo 26.3 de la carta magna establece que «[l]as relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional».

8.3. El Estado dominicano tiene potestad para adoptar este tipo de acuerdos atendiendo a lo que establece nuestra norma suprema en su artículo 26.1, texto según el cual, «La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado».

8.4. Vale destacar que el objeto del presente tratado también es cónsono con la Constitución, en la medida en que esta indica que el Estado puede suscribir tratados que aseguren el bienestar de los pueblos y la integración con las naciones de América. En efecto, en el artículo 26.5 de nuestra carta magna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece lo siguiente:

La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

B. Soberanía nacional

8.5. El protocolo que enmienda el acuerdo de servicios aéreos que nos ocupa consagra que «el término "soberanía", tendrá el significado establecido en el artículo 1 del Convenio, y se leerá como sigue: Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo sobre su territorio».

8.6. Resulta de lugar que este tribunal constitucional valore si el contenido del acuerdo transcrito es cónsono con el artículo 3 de la Constitución, texto que dispone, entre otros aspectos, que «la soberanía de la nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable».

8.7. Como se observa, el referido texto constitucional consagra un principio esencial que debe seguir el Estado dominicano cuando se relaciona con cualquier otro Estado, pues esta interacción debe ser en términos de igualdad sin que se ponga en riesgo la capacidad nacional de dar su consentimiento sobre aquellos aspectos que pueden ser pactados entre Estados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.8. En este sentido, vemos que el texto concretiza una de las características afines al acuerdo que nos ocupa, particularmente, el hecho de que cada Estado parte ostenta soberanía sobre los espacios aéreos vinculado a su territorio. Lo anterior implica que el contenido del acuerdo es compatible con el texto constitucional, pues prevé la dimensión y aplicación del principio de soberanía nacional con estrecha vinculación al territorio y, sobre todo, a los derechos que son ejercidos sobre nuestro espacio aéreo.

C. Definición de territorio

8.9. Llegados a este punto, no podemos dejar de abordar lo relativo a la definición de territorio, el cual quedó enmendado en el artículo 1 del protocolo que también ocupa nuestra atención en este control de constitucionalidad. En efecto, el texto establece lo siguiente:

El término "territorio", tendrá el significado establecido en el artículo 2 del Convenio, y se leerá como sigue: Se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía; dominio, protección o mandato de dicho Estado;

8.10. Por su parte, el artículo 9 de nuestra carta sustantiva se refiere al territorio de República Dominicana en los siguientes términos:

1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

8.11. Sobre este particular, este tribunal constitucional estableció el alcance de la definición de dicho término en su Sentencia TC/0037/12, reiterándolo en la TC/0045/18 y en la TC/0517/23, de la siguiente manera:

El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre.

Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con suficiente medida frente a un acuerdo internacional de carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana.

8.12. Vale destacar que los acuerdos también despliegan un respeto del ordenamiento jurídico nacional, pues claramente se estipula, en cuanto a la concesión de derechos plasmada en el artículo 2 que «cada parte otorgará a las aerolíneas designadas de la otra parte los siguientes derechos para la realización de los servicios aéreos internacionales: a) el derecho a sobrevolar a través de su territorio sin aterrizar; b) el derecho de hacer escalas en ese territorio para fines no comerciales», por lo que queda preservada la soberanía nacional en todo momento de la relación que se establece entre ambos Estados a través del acuerdo objeto del presente control preventivo de constitucionalidad.

8.13. Cabe mencionar que este acuerdo contiene similitud en este aspecto con el “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Honduras”, donde este tribunal llegó a la misma conclusión en lo concerniente al tema del respeto a la soberanía nacional, específicamente en la Sentencia TC/0751/17, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se determinó que:

Del análisis del presente acuerdo, este tribunal constitucional ha podido constatar que el mismo consagra normas que tienen como finalidad respetar la soberanía de los Estados suscribientes del mismo, al tiempo que resguarda las atribuciones conferidas por la Constitución, a los poderes públicos de los países suscribientes.

8.14. De lo expuesto anteriormente, concluimos que el significado otorgado al término territorio en el texto transcrito evidencia una definición coincidente con la prevista en la Constitución dominicana y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano, es decir, que este aspecto del acuerdo resulta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cónsono con nuestra carta magna.

D. Principio de reciprocidad en las relaciones internacionales

8.15. El tratado que nos ocupa dispone en su artículo 3 que cada parte tendrá derecho a designar una o más aerolíneas con el fin de operar los servicios acordados, así como a retirar o modificar dichas designaciones. Tales designaciones deberán ser hechas por escrito y comunicadas a la otra parte a través de los canales diplomáticos, destacar que el numeral 3 de dicho artículo expone la posibilidad de que las autoridades aeronáuticas de cada país tienen el derecho a rehusarse a aceptar la designación y de qué forma ejercer los derechos especificados. Por tanto, las precitadas cláusulas resultan cónsonas con el principio de reciprocidad en estas relaciones internacionales.

8.16. Como se observa, tales parámetros de ejecución se harán de forma recíproca, aspecto que es vital en la valoración de los acuerdos y en las relaciones entre los gobiernos al momento de adoptar acuerdos.

8.17. En este sentido, el mismo satisface los principios de reciprocidad e igualdad como aspectos básicos en materia de suscripción de tratados internacionales, cuestión que este tribunal en la Sentencia TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), ha concebido en los siguientes términos:

9.2. En materia de suscripción de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad, como también ha dicho la corte colombiana, “hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro”. Asimismo, respecto del principio de igualdad, es útil recordar que al momento en que un Estado se apresta a convenir un acuerdo con otro Estado, debe advertir que uno de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propósitos que auspician el fomento de las relaciones internacionales es que ambas naciones, ambas partes contratantes, obtengan, en igualdad de condiciones –o bien, en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas tantas obligaciones como beneficios.

8.18. Siguiendo la línea anterior, en la Sentencia TC/0605/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), esta sede constitucional vinculó el principio de reciprocidad al de igualdad como elementos base de la suscripción de acuerdos internacionales, estableciendo que:

[e]n materia de suscripción de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad, como también ha dicho la corte colombiana, “hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro”. Asimismo, respecto del principio de igualdad, es útil recordar que al momento en que un Estado se apresta a convenir un acuerdo con otro Estado, debe advertir que uno de los propósitos que auspician el fomento de las relaciones internacionales es que ambas naciones, ambas partes contratantes, obtengan, en igualdad de condiciones –o bien, en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas– tantas obligaciones como beneficios.

8.19. En este punto es necesario recordar que el numeral 4 del artículo 26 de la Constitución expresa:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.¹

8.20. Por tanto, podemos asegurar que el tratado que nos ocupa cumple tanto con lo preceptuado en la Constitución como con lo establecido por este tribunal constitucional; esto así, porque —como ya dijimos— lo suscrito aprovecha e implica por igualdad y forma recíproca a ambos estados contratantes.

E. Solución de controversias

8.21. Otro aspecto nodal en la suscripción de acuerdos de cooperación internacional es el relativo a los mecanismos de solución de controversias. En este caso, el acuerdo marco que nos ocupa indica que «si surge cualquier controversia entre las partes relativa a la interpretación o aplicación del presente acuerdo, las partes deberán, en primer lugar, internar solucionarlo mediante negociaciones bilaterales».² Igualmente, indica que, en caso de no lograr ponerse de acuerdo, cualquiera de las partes puede someter la disputa ante un tribunal de tres árbitros.

8.22. De lo anterior se extrae que los Estados contratantes se han inclinado por tomar la decisión de acudir a medios pacíficos o alternativos para la resolución de los conflictos que pudieran surgir en la aplicación e interpretación del acuerdo.

8.23. Cabe destacar que el fundamento del uso de medios alternativos de resolución de conflictos es la intención que dio origen a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual busca fomentar la amistad y las relaciones armoniosas entre las naciones, sobre la base del respeto al

¹ Negritas nuestras.

² Artículo 22 del acuerdo.

Expediente núm. TC-02-2025-0015, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa” firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el “Protocolo entre la República Dominicana y la República Checa para enmendar el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)”, suscrito el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de la igualdad de derechos y al derecho a la libre determinación de los pueblos, con el propósito, por igual, de fortalecer la paz mundial.

8.24. Igualmente, el texto descrito en parte anterior es conforme con las disposiciones del artículo 220 de nuestra norma sustantiva, el cual prescribe:

***Sujeción al ordenamiento jurídico.** En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de las relaciones contractuales a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.*

8.25. Sobre este particular, este tribunal en la Sentencia TC/0122/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), este órgano valoró positivamente los acuerdos internacionales que procuran satisfacer los propósitos señalados. Al respecto indicó que esos instrumentos internacionales ponen de manifiesto el reiterado interés por el uso, en el ámbito internacional, de mecanismos de solución pacífica para resolver las controversias que se originen entre las partes que han suscrito una convención.

8.26. Por su parte, la Sentencia TC/0607/23, del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se refirió a este aspecto en los términos siguientes:

En ese orden de ideas, conviene destacar que en la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [aprobada por la Asamblea General el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos setenta (1970)], se establece que todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos; de tal manera que no se pongan en peligro la paz, la seguridad internacional ni la justicia. Además, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar, 13 al referirse a la solución de controversias, prescribe en su artículo 279 que constituye una:

[...] obligación resolver las controversias por medios pacíficos. Los Estados Partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta convención por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del artículo 33 de la Carta.

Los instrumentos internacionales antes citados, ponen de manifiesto el reiterado interés de la comunidad internacional en el uso de mecanismos de solución pacífica de conflictos que puedan originarse entre los Estados suscribientes de un tratado internacional. Si bien esta vocación no parte de un carácter exclusivo de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, ella ha servido de fundamento al posterior desarrollo de acuerdos que revelan la tendencia de los Estados a optar por la solución pacífica de sus diferencias. Esta es la postura que ha asumido la República Dominicana en el ámbito internacional, basándose en su compromiso constitucional prescrito en el art. 26. 4 de nuestro Pacto Fundamental, mediante el cual se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naciones. 15 Con relación al mecanismo de la solución pacífica de los conflictos provenientes de la aplicación e interpretación de un tratado internacional, el Tribunal Constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0122/13 lo siguiente:

7.5.3. En cuanto a los mecanismos de solución previstos en la Carta, el artículo 33 señala que las Partes de una controversia, cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismo o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

Aplicando los instrumentos legales anteriormente analizados, así como el criterio jurisprudencial desarrollado por este colegiado en esta materia, estimamos que las disposiciones del Acuerdo relacionadas con la resolución de controversias se ajustan a las prescripciones establecidas en el art. 26.4 de nuestra Carta Sustantiva. De igual manera, dichas disposiciones resultan cónsonas con lo establecido en los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país, en los cuales se reitera el compromiso de los países miembros de la comunidad internacional de resolver sus controversias a través de los medios pacíficos disponibles que más les convengan.

F. Entrada en vigor y terminación del acuerdo

8.27. El artículo 25 establece que el acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la entrega de la última notificación mediante nota diplomática de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las formalidades requeridas en ambos países para la aprobación han concluido de manera satisfactoria.

8.28. Por su parte, el artículo 24 indica que cualquiera de las partes podrá en cualquier momento notificar por escrito a la otra parte a través de canales diplomáticos su decisión de poner fin al tratado, lo cual implicará su terminación en un periodo de doce (12) meses a partir de la fecha de recepción. En efecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

Cualquiera de las partes podrá en cualquier momento, notificar por escrito a la otra parte, a través de los canales diplomáticos, su decisión de poner fin al presente acuerdo. Dicha notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En dicho caso, el presente Acuerdo terminará doce (12) meses posteriores a la fecha de recepción de la notificación por la otra parte, a menos que la notificación sea retirada con el consentimiento de la otra parte, antes de la expiración del plazo citado. En ausencia de acuse de recibo de la otra parte, la notificación se considerará como entregada, catorce (14) días después de su recepción por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

8.29. De la lectura del indicado artículo se extrae que el mecanismo trazado para la duración y reiteración del acuerdo es conforme a la costumbre generalmente aceptada en la materia y, por tanto, no contradice nuestra norma fundamental.

G. Otras cláusulas o estipulaciones

8.30. Resulta que los acuerdos que nos ocupan contienen otras cláusulas, tales como: derechos de tráfico (artículo 2); la aplicación de las leyes, regulaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y procedimientos (artículo 5); seguridad de la aviación (artículo 6); seguridad operacional (artículo 7); impuestos y tasas aduaneras (artículo 8); uso de aeropuertos e instalaciones para la aviación (artículo 9); tránsito directo (artículo 10); venta de servicio y transferencia de fondos (artículo 11); tarifas (artículo 12); capacidad (artículo 13), entre otros, las cuales resultan apegadas al acatamiento de los compromisos asumidos por el Estado dominicano.

8.31. En consecuencia, acorde a las consideraciones precedentemente expuestas se advierte que ninguna de las cláusulas del aludido acuerdo vulnera las disposiciones de la ley sustantiva.

8.32. No es ocioso mencionar que este tribunal constitucional ya ha conocido anteriormente sobre acuerdos con objetivos similares al acuerdo que ocupa nuestra atención, particularmente, mediante la Sentencia TC/0511/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince. En este sentido, luego de las verificaciones anteriores, resulta pertinente reiterar lo establecido en dicha sentencia:

Por último, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad, verifica que el objeto de este acuerdo y su protocolo de enmienda, como lo señala su parte introductoria, es el de favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre ambos territorios, de tal manera que se propicie la expansión económica y comercial de ambos Estados, estableciendo, de conformidad con la Constitución dominicana, oportunidades justas y equitativas para la explotación de empresas de transporte aéreo internacional.

8.33. Vale destacar que más recientemente tenemos sentencias en relación con aspectos similares al que nos ocupa: TC/0212/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0353/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil

Expediente núm. TC-02-2025-0015, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa” firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el “Protocolo entre la República Dominicana y la República Checa para enmendar el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)”, suscrito el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021); TC/0494/21, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022); TC/0517/23, del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023); TC/0670/24, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); TC/0791/24, del trece (13) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

8.34. En definitiva, hemos verificado que el «Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa», firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y el «Protocolo entre la República Dominicana y la República Checa para enmendar el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)», suscrito el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, no vulneran las normas contenidas en la Constitución, pues han sido suscritos con el debido respeto a los principios que ella regula en materia de derecho internacional y de garantías en la cooperación entre gobiernos.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el «Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y

Expediente núm. TC-02-2025-0015, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa” firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el “Protocolo entre la República Dominicana y la República Checa para enmendar el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)”, suscrito el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República Checa», firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y el «Protocolo entre la República Dominicana y la República Checa para enmendar el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República Checa firmado en Nassau el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)», suscrito el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria